



Banco del Bienestar

El banco de los mexicanos

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE
DEL BANCO DEL BIENESTAR, SOCIEDAD
NACIONAL DE CRÉDITO, BANCA DE
DESARROLLO.**

AUTORIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL BANCO DEL BIENESTAR, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, BANCA DE DESARROLLO.

MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

FIRMA Y RÚBRICA

Lic. Luis Antonio Ramírez Hernández
Director General Adjunto de Administración
del Banco del Bienestar y Presidente de la
Comisión

FIRMA Y RÚBRICA

Lic. Mónica Adriana Salguero Osuna,
Directora de Recursos Materiales y
Secretaria Técnica de la Comisión

FIRMA Y RÚBRICA

Mtro. Víctor Franco Barradas Hernández,
Gerente de Seguridad y Miembro Propietario
de la Comisión.

FIRMA Y RÚBRICA

C. Jorge Fernández Ávila
Secretario del Interior del SNTBANSEFI y
Miembro Propietario de la Comisión

FIRMA Y RÚBRICA

Lic. Rafael Castañeda Fernández, Director
General Adjunto Jurídico y Miembro
Propietario de la Comisión

FIRMA Y RÚBRICA

Mtra. Lorena Rubí Palacios Morán,
Directora de Recursos Humanos y
Miembro Propietario de la Comisión

FIRMA Y RÚBRICA

C. Armando Vera López
Secretario de General SNTBANSEFI y
Miembro Propietario de la Comisión

FIRMA Y RÚBRICA

C. Felipe Flores García
Secretario de Trabajo y Conflictos del
SNTBANSEFI y Miembro Propietario de la
Comisión

ESTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE DIFUSIÓN DEL MISMO

Una de las preocupaciones principales de la Institución es proveer a sus empleados de un ambiente de trabajo limpio, seguro y que contribuya a la productividad a través de un clima organizacional de respeto e integración.

Con la finalidad de garantizar un entorno salubre, en el que además se puedan prevenir accidentes y se respete el medio ambiente, resulta necesario actualizar las medidas de seguridad contenidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., a fin de adaptar las mismas a las circunstancias actuales, y evitar, en la medida de lo posible los potenciales riesgos laborales que pudieran presentarse en el desarrollo de las actividades propias del BANCO.

Derivado de lo anterior se expide el siguiente:

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL BANCO DEL BIENESTAR,
SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento, como parte integrante de la normatividad que regula las relaciones laborales de los empleados de la Institución, establece las normas y preceptos de seguridad e higiene que deben observarse en los centros de trabajo del Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con el fin de prevenir los riesgos de trabajo, para garantizar la vida y salud de los trabajadores y preservar el medio ambiente en los propios centros de trabajo.

La expedición y observancia del presente Reglamento, se funda en los preceptos legales siguientes: Artículo 5º de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 43 Fracción II y 88 Fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado; 1, 2, 7, fracción IV, 44, fracción I, y 45 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; 13, fracción XI, 14 fracción IV y 87, fracción II, 88 y 89 de las Condiciones Generales de Trabajo; 11, fracción IX, del Manual de Remuneraciones, Jubilaciones, Derechos y Obligaciones aplicables al Personal de Confianza; 32, fracción IV, del Manual de Remuneraciones de Personal de Mando Medio y Superior; y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para el Banco del Bienestar y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco, los trabajadores al servicio de la Institución y la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del Banco del Bienestar, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.

ARTÍCULO 3.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del Banco del Bienestar, es un órgano previsto en el artículo 124, facción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y emitido acorde con lo dispuesto por el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo.

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. INSTITUCIÓN.- El Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

II. SINDICATO.- El Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.

III. TRABAJADORES.- A los empleados al servicio de la Institución.

IV. CENTRO DE TRABAJO.- Todos los establecimientos, cualesquiera que sea su ubicación, en el que se realicen actividades de prestación de servicios y en los cuales participen trabajadores que sean sujetos a una relación de trabajo con el Banco del Bienestar, S.N.C.

V. REGLAMENTO.- El presente Reglamento de Seguridad e Higiene del Banco del Bienestar, S.N.C.

VI. COMISIÓN.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del Banco del Bienestar, S.N.C.

VII. ENTORNO LABORAL.- Aquél espacio organizacional favorable en el que se promueve el sentido de pertenencia y formación para la adecuada realización de las funciones, actividades y tareas encomendadas; se fomenta la participación proactiva y comunicación entre sus integrantes; y se incentiva un ambiente de respeto y colaboración en favor del Desarrollo Económico del país.

ARTÍCULO 5.- La Institución pondrá a disposición de la Comisión, los recursos humanos, materiales y económicos, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, que le permitan cumplir con sus fines y realizar sus labores con eficacia y prontitud. Los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

CAPITULO II COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 6.- La Comisión, es un órgano permanente bipartito y paritario integrado con representantes de la Institución y el Sindicato, cuyo objetivo es prevenir e investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, proponer medidas de prevención y vigilar que las mismas se cumplan dentro del entorno laboral, conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

ARTÍCULO 7.- La Comisión tendrá su domicilio en la Ciudad de México.

ARTÍCULO 8.- La Comisión se integrará de la siguiente forma:

I. Cuatro representantes de la Institución, con nivel mínimo de Director de Área, incluyendo al Presidente.

II. Un Secretario Técnico, nombrado de forma alternada por la Institución y el Sindicato; y

III. Tres representantes del SINDICATO.

Los integrantes de la Comisión, promoverán la observancia de las disposiciones de seguridad, contenidas en el Reglamento.

Por cada representante propietario habrá un suplente, el cual sustituirá al propietario en sus ausencias temporales.

Las suplencias de los representantes de la Institución, deberán contar con nombramiento mínimo de Gerente.

En caso de ser ausencias definitivas, la Institución o el Sindicato según corresponda emitirán un nuevo nombramiento.

La Institución y el Sindicato en cualquier tiempo podrán, sin expresión de causa, remover libremente a sus representantes propietarios o suplentes.

ARTÍCULO 9.- Derogado.

ARTÍCULO 10.- Los Representantes de la Institución serán designados por el Director General, incluyendo al Presidente. Asimismo, designará al Secretario Técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del presente Reglamento.

Los Representantes de los Trabajadores serán designados por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

ARTÍCULO 11.- Los integrantes de la Comisión tienen iguales derechos y obligaciones en cuanto a las funciones que les correspondan, sin que exista diferencia de jerarquía, calidad, voz y voto de cualquiera de las partes que representen.

La participación de los suplentes tendrá la misma validez como si participara el representante propietario.

ARTÍCULO 12.- Para ser miembro integrante de la Comisión se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Para ser representante de la Institución, ser trabajador de confianza.
- II. Para ser representante del Sindicato, ser trabajador sindicalizado.
- III. Ser mayor de edad.
- IV. Poseer la instrucción y experiencia necesaria y haber mostrado en el ejercicio de su trabajo sentido de responsabilidad; y
- V. Derogada

ARTÍCULO 13.- La COMISIÓN celebrará sesiones ordinarias una cada mes y extraordinarias cuando sea necesario, en el domicilio de la Institución o del Sindicato.

ARTÍCULO 14.- Las sesiones de la Comisión se celebrarán con la asistencia de por lo menos dos representantes por parte de la Institución y dos del Sindicato, y resolverá los asuntos de su competencia por mayoría de votos de los representantes presentes.

El Presidente y los representantes de la Institución y el Sindicato tendrán derecho a voz y voto, mientras que el Secretario Técnico, sólo tendrán derecho a voz.

En caso de empate en la votación el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 15.- Para el caso de Sesiones Ordinarias, se convocará a los miembros de la Comisión hasta con 3 días de antelación.

En el caso de Sesiones Extraordinarias se convocará a los miembros de la Comisión, hasta con 24 horas de anticipación.

ARTÍCULO 16.- La Comisión podrá asesorarse de técnicos, profesionistas o científicos en materia de Seguridad e Higiene, solicitando su orientación especializada, cuando el caso lo requiera.

ARTÍCULO 17.- En caso de asuntos relacionados con enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, será obligatorio el dictamen de un médico designado por la Institución de seguridad social a la que se encuentre cotizando el trabajador.

ARTÍCULO 18.- La Comisión podrá acudir a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Secretaría de Salud, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social, o cualquier otro organismo similar, para recibir y promover la capacitación interna necesaria para cumplir con sus funciones, así como orientación en aquellos casos que así lo requieran.

CAPÍTULO III FUNCIONES Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 19.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Investigar las causas de los riesgos y enfermedades de trabajo;
- II. Proponer medidas preventivas;
- III. Vigilar el cumplimiento de las mismas; y
- IV. Todas aquellas que se consideren de su competencia.

ARTÍCULO 20.- Compete a la Comisión la realización de las siguientes actividades:

- I. Dictar las medidas que estime procedentes para su mejor funcionamiento;
- II. Realizar la investigación y los estudios que se requieran en relación con las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo que pudieran derivarse del desempeño de las funciones de los trabajadores de la Institución;
- III. Promover y vigilar el establecimiento y observancia de las normas en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
- IV. Promover y vigilar la difusión de las normas básicas, así como las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención de riesgos de trabajo;
- V. Informar oportunamente a los trabajadores acerca de los riesgos profesionales ocurridos en los centros de trabajo en donde prestan su servicio; los análisis de las causas que los produjeron y las medidas preventivas que se adopten.
- VI. Vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene considerando en todo momento el respeto a la dignidad e igualdad del ser humano, el entorno laboral favorable, así como la perspectiva de género;
- VII. Vigilar la utilización, mantenimiento y cuidado del equipo de protección personal de los trabajadores;
- VIII. Vigilar que en las áreas de trabajo se coloquen en lugar visible, los avisos de seguridad e higiene, necesarios para la prevención de riesgos;
- IX. Vigilar que los botiquines médicos estén debidamente surtidos y reportar la falta de materiales para su adquisición;
- X. Comunicar a la Institución las deficiencias detectadas en cuanto al cumplimiento de las medidas establecidas;
- XI. Vigilar que se cumplan las medidas preventivas propuestas por la Comisión;
- XII. Proponer medidas para el buen funcionamiento de las brigadas contra siniestros y vigilar que éstas se lleven a la práctica.

XIII. Coadyuvar en las acciones que sean necesarias para lograr los objetivos que se pretenden con la prevención de riesgos;

XIV. Resolver las discrepancias e inconformidades, que en su caso le presenten cada una de las áreas de trabajo;

XV. Presentar en la forma y términos que así lo establezca la Comisión, ante la Institución y el Sindicato, los informes respectivos sobre sus actividades de conformidad con lo previsto en este Reglamento; y

XVI. Solicitar los dictámenes que protección civil realiza dentro del centro de trabajo y dar el seguimiento a las recomendaciones emitidas por la COMISIÓN o autoridades correlativas en la materia; y

XVII. Realizar las funciones y obligaciones previstas en este Reglamento, y demás disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 21.- La Comisión nombrará de manera alternada de entre los miembros de la Institución y el Sindicato, un Secretario Técnico, que durarán en su función un año. En caso de renuncia o remoción se nombrará a otro de la misma parte, hasta cubrir las sesiones restantes.

En caso de ausencia de éste a una de las reuniones, la Comisión nombrará otro de la misma parte, para esa sesión.

ARTÍCULO 22.- Los integrantes de la Comisión tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento;

II. Asistir puntualmente al desempeño de sus funciones;

III. Realizar visitas a los centros de trabajo;

IV. Atender con cortesía, diligencia y prontitud a los trabajadores que acudan a exponer sus asuntos;

V. Estudiar y analizar previamente los asuntos que sean de su conocimiento relacionadas con sus funciones;

VI. Estudiar los asuntos que turné a la Comisión y proponer las soluciones correspondientes;

VII. Participar en los programas de acción para mejorar la seguridad e higiene en la Institución; y

VIII. Poner en práctica los planes de trabajo de la Comisión.

ARTÍCULO 23.- El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a reuniones de trabajo a los integrantes de la Comisión;
- II. Ser moderador durante las reuniones de la Comisión;
- III. En caso de falta de quórum o cualquier otra causa que evite la continuación de la sesión, suspenderla en su estado, señalando fecha, hora y lugar para nueva sesión o su continuación;
- IV. Presentar a la Comisión el orden del día; con la anticipación prevista en el artículo 15 de este REGLAMENTO, previo a la fecha de reunión;
- V. Preparar y presentar las actas de las sesiones; entregando copia a cada uno de los miembros, en un plazo no mayor de 15 días hábiles posteriores a la celebración de la reunión, para su aprobación y firma;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos; y
- VII. Las demás que expresamente le asigne la Comisión.

ARTÍCULO 24.- Derogado.

ARTÍCULO 25.- Derogado.

ARTÍCULO 26.- Con el objeto de dar cumplimiento a los ordenamientos legales e institucionales vigentes la Comisión elaborará su programa anual, el cual deberá contener:

- I. Calendario de Sesiones y, visitas a los centros de trabajo;
- II. Acciones que sirvan de apoyo a los planes institucionales; y
- III. Las medidas que se consideren necesarias para la seguridad e higiene de los trabajadores.

ARTÍCULO 27.- Las visitas de la Comisión se celebrarán con la asistencia de por lo menos dos representantes por parte de la Institución y dos del Sindicato

CAPITULO IV OBLIGACIONES DE LA INSTITUCIÓN

ARTÍCULO 28.- Es obligación de la Institución, que sus centros de trabajo reúnan las condiciones de seguridad e higiene, de acuerdo al tipo de actividad que en ellos se desarrolla y que se contemplen en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 29.- La Institución está obligada, en función a la naturaleza de las actividades que se desarrollen en cada área de trabajo, a lo siguiente:

- I. Colocar en lugares visibles y adecuados la señalización de seguridad e higiene para prevenir riesgos,
- II. Proporcionar equipo de protección personal,
- III. Dotar al trabajador de las herramientas e instrumentos de trabajo para la apropiada ejecución de sus labores;
- IV. Instruir al trabajador en el uso adecuado del equipo de protección, herramientas e instrumentos de trabajo.

ARTÍCULO 30.- En cuanto a condiciones de seguridad, los centros de trabajo deberán contar con las siguientes características, de acuerdo a la normatividad oficial mexicana y a los instrumentos que al respecto se expidan:

- I. Las salidas habituales y las de emergencia, pasillos, corredores rampas, puertas y escaleras de emergencia, deben estar ubicadas y señaladas para facilitar la evacuación ágil del personal, en caso de siniestro;
- II. El equipo y personal, para la prevención de riesgos, debe ser suficiente y estar capacitado para prestar el apoyo adecuado;
- III. Planes de prevención de riesgos deberán incluir:
 - a) Brigadas contra siniestros debidamente organizadas y capacitadas,
 - b) Programas de capacitación para el personal en caso de siniestro,
 - c) Programas de capacitación al personal para casos de robo y asalto a sucursales.

ARTÍCULO 31.- Con fines de prevención y combate de incendios, los centros de trabajo deben de cumplir con las disposiciones establecidas por las autoridades competentes en la materia y contar con:

- I. Tomas siamesas de acuerdo a las disposiciones del servicio público de bomberos, en los inmuebles que las requieran;
- II. Red de hidrantes, con la señalización adecuada para su uso;
- III. Sistemas y equipos para el combate de incendios, en función al tipo y grado de riesgo que pueda ocurrir, estos equipos deberán estar siempre en los sitios especialmente destinados para ellos y en condiciones de uso inmediato, considerando la naturaleza de los procesos de trabajo, como las instalaciones y los equipos; y
- IV. Sistemas fijos automáticos de alarma en las áreas de mayor riesgo, tales como auditorios, comedores, aulas, salas de cómputo, bóvedas, etc.

ARTÍCULO 32.- Las instalaciones eléctricas de alumbrado y fuerza en los centros de trabajo deben cumplir con las disposiciones legales y técnicas aplicables, entre otras las siguientes:

- I. Los equipos, aparatos e instrumentos eléctricos deben ser manejados y operados por el personal capacitado;
- II. El equipo capaz de producir corriente estática, debe estar conectado eléctricamente a tierra;
- III. Únicamente el personal autorizado tendrá acceso a las zonas donde existe equipo de alta tensión.

El equipo deberá tener avisos que indiquen "PELIGRO ALTA TENSIÓN", "ACCESO RESTRINGIDO" o "SOLO PERSONAL AUTORIZADO".

- IV. En las áreas de trabajo en las que la interrupción de la iluminación eléctrica representa un peligro para los trabajadores, se instalarán sistemas de iluminación de emergencia

ARTÍCULO 33.- Cuando deban tomarse medidas especiales de seguridad o sea obligatorio el uso de equipos de protección ello debe de estar claramente indicado en avisos suficientemente visibles, que prevengan el riesgo o indiquen el peligro existente.

ARTÍCULO 34.- Las condiciones del ambiente de los centros de trabajo deberán ajustarse a la normatividad oficial mexicana y a los instructivos que se expidan en los aspectos siguientes:

- I. Ventilación. Esta deberá ser adecuada, natural o artificial, para evitar el aire confinado, corrientes dañinas, calor o frío excesivo;
- II. Iluminación. Deberá ser suficiente y adecuada para evitar incomodidades; y
- III. Ruidos y vibraciones. No deberán exceder los niveles máximos establecidos.

ARTÍCULO 35.- Los centros de trabajo, dentro de las condiciones de higiene habituales, deberán observar las siguientes:

- I. Dispensadores con agua purificada, debiendo promover el uso de vasos reutilizables.
- II. Baños, lavabos, excusados y mingitorios con servicios de agua corriente, jabón, papel higiénico y servicio de limpia constante; y
- III. Los locales, el equipo y las instalaciones se deben mantener limpios, por lo que el aseo se realizará por lo menos, al terminar cada jornada de trabajo; la basura y los Residuos Peligrosos Biológico-Infeciosos (RPBI) deben recolectarse y desecharse de manera adecuada, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 36.- Los centros de trabajo deben contar con botiquines y/o equipos de primeros auxilios en lugares adecuados. Su contenido será utilizado exclusivamente para atender urgencias médicas.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 37.- Son obligaciones de los trabajadores y representantes de la Institución en materia de seguridad e higiene las siguientes:

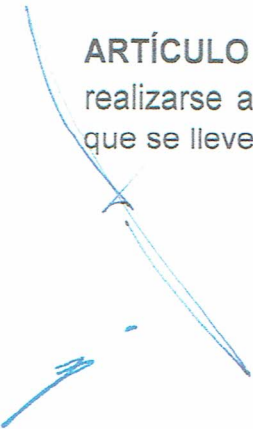
- I. Conocer las medidas contenidas en el presente Reglamento;
- II. Recibir la capacitación que la Institución indique y participar en los simulacros que se programen;
- III. Usar oportuna y adecuadamente los equipos de protección que le proporcione la Institución;
- IV. Respetar la señalización y equipo de prevención de riesgos;
- V. Hacer uso adecuado de las instalaciones y equipo; y
- VI. Reportar a la Comisión las irregularidades en materia de seguridad e higiene, ya sea por escrito o mediante correo electrónico institucional dirigido al Secretario Técnico de la Comisión.

ARTÍCULO 38.- Cuando el trabajador no cumpla con lo dispuesto por el artículo anterior, se harán acreedores a un oficio de extrañamiento por su conducta el cual se integrará a su expediente laboral, para los efectos legales conducentes.

En caso de reincidencia, se dará vista al Órgano Interno de Control en la Institución, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 39.- La Comisión, propondrá las adecuaciones o reformas que deban realizarse al presente Reglamento en las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias que se lleven a cabo, de conformidad con la normatividad aplicable a la materia.



TRANSITORIOS

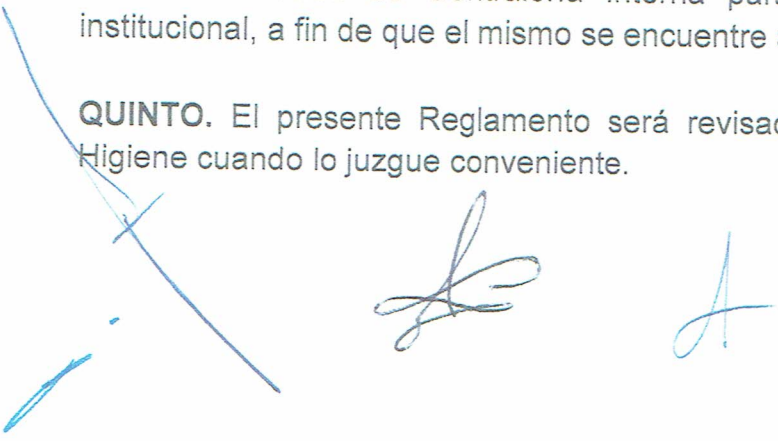
PRIMERO. A la entrada en vigor del presente reglamento, quedará sin efecto la versión anterior del Reglamento de Seguridad e Higiene aprobado por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. Asimismo, quedan sin efecto todas las disposiciones que se opondan al presente.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del Banco del Bienestar, S.N.C. y se haga del conocimiento de las y los trabajadores, a través de los medios de comunicación electrónicos con que cuenta el Banco y, en su caso, del documento impreso del mismo.

TERCERO. Este Reglamento aprobado y firmado por las partes que integran la Comisión, y será presentado para su registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional.

CUARTO. Una vez realizado el registro previsto en el artículo anterior deberá presentarse ante la Dirección de Contraloría Interna para su difusión a través de la Normateca institucional, a fin de que el mismo se encuentre al alcance de todos los Trabajadores.

QUINTO. El presente Reglamento será revisado por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene cuando lo juzgue conveniente.

Three handwritten signatures in blue ink are located below the text. The first signature on the left is a large, stylized mark. The second signature in the middle is a cursive signature. The third signature on the right is a simple, stylized letter 'A'.